

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2023

Señora:  
MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO  
Domicilio desconocido  
Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0743-001600 DEL 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2022

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-005-034-2022
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No.0743-00104 de 2022 "Por la cual se cierra una indagación preliminar y se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental"
Fechas de los actos administrativos	08 de noviembre de 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-001600 del 08 de noviembre de 2023 "Por la cual se cierra una indagación preliminar y se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental" y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-138552022

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 8 páginas

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa

Archívese en: 0743-039-005-034-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022**

( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00637 del 16 de mayo de 2022, por la cual se impuso una medida preventiva.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el Municipio de Riofrio (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que apertura la indagación preliminar, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Durante la investigación se vinculó al propietario del predio “Lote 6” con matrícula inmobiliaria No. 384-81108:

- **MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727, sin más datos conocidos.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022**

( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que la apertura de vía y explanación de terrenos, requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en el predio "Lote 6"b con matrícula inmobiliaria Nro.- 384-81108, ubicado en la Vereda San José de la Selva, Corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio, se evidenció una explanación de terreno de aproximadamente veinticinco (25) metros de largo por diez (10) metros de ancho la cual llega hasta la orilla del cauce de la quebrada, así mismo se evidenció actividades de construcción sobre la franja forestal de la quebrada calabazas.

Fue impuesta medida preventiva de suspensión de actividades conforme las reglas del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Para los efectos se impuso medida preventiva y se adelantó una indagación preliminar en contra de personas indeterminadas por la presunta explanación de terrenos sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, con el fin determinar a los presuntos responsables y las acciones y omisiones constitutivas de responsabilidad o si por el contrario existe mérito dar inicio al proceso sancionatorio.

Dentro de las pruebas se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Tuluá certificado de tradición del predio "lote 6" con matrícula inmobiliaria No. 384-81108, conforme a la notación Nro. 1 del 02-09-1997 la propietaria es María Rosalba Gallego de Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727, por lo tanto, mediante auto de sustanciación de fecha 12 de octubre de 2022 se vinculó a la indagación preliminar.

Para el día 07 de noviembre de 2022, por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras, se llevó a cabo visita técnica en el predio "Lote 6" el cual se transcribe a continuación:

- 1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 08/11/2022 hora: 10:30 am.
- 2. **DEPENDENCIA/DAR:** UGC Yotoco -Mediacanoa-Riofrio-Piedras - DAR Centro Sur
- 3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** María Rosalba Gallego de Osorio - CC. 31.191.727
- 4. **LOCALIZACIÓN:**  
Predio Lote 6 – Vereda San José de la Selva - Corregimiento Portugal de Piedras - Jurisdicción del municipio de Riofrio - Valle del Cauca

**COORDENADAS**

Sitio	Latitud	Longitud	Altitud
Predio Lote 6	4°3'0.30"N	76°22'59.80"O	1240.8 MSNM

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022  
( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y  
SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Imagen 1: Sitio donde se realizó la explanación (GEOCVC)

**5. OBJETIVO:**

Visita técnica para dar seguimiento a proceso sancionatorio por explanación realizada en franja forestal protectora, Predio Lote 6- Portugal de Piedras - expediente 0743-039-005-028-2022

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se procede a realizar la visita técnica para la verificar la continuidad de la infracción evidenciada con medida preventiva impuesta  
Se procede a realizar la indagación para el cumplimiento de la medida preventiva, lo cual al momento de llegar al predio no se logra tener contacto con la propietaria o alguien que nos pueda atender la visita, aun así, se procede a realizar recorrido ocular sobre el perímetro de la intervención realizada

En lo que se pudo observar, la explanación de medidas de aproximadamente veinte cinco (25) metros de largo por diez (10) metros de ancho con un talud de 1,20 metros de altura donde se realizó la afectación en la franja forestal protectora de la quebrada Calabazas, donde presuntamente se pretendía realizar algún tipo de construcción.

Evidenciado todo esto se puede llegar a la conclusión de que la medida preventiva fue efectivamente cumplida ya que se logra observar el inicio de la recuperación natural del área donde se llevó a cabo la intervención.

Durante el recorrido no se evidencian nuevas intervenciones en el predio



Imagen 2: Cobertura uso de suelo: Suelo de pastos Cultivados

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022  
( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y  
SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



1. Sitio de la explanación



2 Franja forestal protectora de la Quebrada Calabazas

**7. OBJECIONES:**

N/A

**8. CONCLUSIONES:**

*En conclusión, con toda la información evidenciada podemos determinar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta ya que se evidencia el inicio de la recuperación natural del sitio donde se realizó la intervención.  
No se evidencian más intervenciones en el predio mencionado.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-81108
2. Informe de visita de fecha 07 de noviembre de 2022.

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y  
DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022**  
( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y  
SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Debe resaltarse que de los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, ya que durante la indagación preliminar se recaudó las siguientes pruebas:

- Certificado de tradición del predio “Lote 6” con matrícula No. 384-81108 de propiedad de: **MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727.

Como se dejó establecido en el acápite “*hechos y el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental*”, se tiene entonces las actividades de explanación realizada en el predio “Lote 6” y afectación de la franja forestal en el predio “Lote 6” al parecer sin los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento. De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

### 1.- EXPLANACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.  
(...)

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 de 2004, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

En lectura de la norma, se tiene que previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

### 2.- INTERVENCIÓN ÁREA FORESTAL PROTECTORA



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022**

( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora de la quebrada Calabazas.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico - ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)**

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

*g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022  
( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y  
SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;  
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efecto protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y, por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Conforme con lo anterior, se encuentra mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727 en calidad de propietaria del predio "Lote" con matrícula inmobiliaria No. 384-81108.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Consúltese al RUIA si los presuntos responsables registran sanciones ambientales. El resultado de la consulta, será impreso y foliado al expediente.
2. Solicitar a la oficina de Atención al Ciudadano que certifique si **MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

Conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE** como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-005-034-2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0743-039-005-034-2022, en contra de **MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727, en calidad de propietaria para la fecha de los hechos del Predio "Lote 6" con matrícula inmobiliaria No. 384-81108, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001600 de 2022**

( 8 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 - CPACA - en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, concepto técnico para ampliar la información relacionada con la apertura de vía y explanación de terrenos en los predios “La Trinidad” y “Mateguadua o el Tablazo”.

**ARTICULO SEPTIMO:** Conforme al 22 de la Ley 1333 se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Consúltese al RUIA si los presuntos responsables registran sanciones ambientales. El resultado de la consulta, será impreso y foliado al expediente.

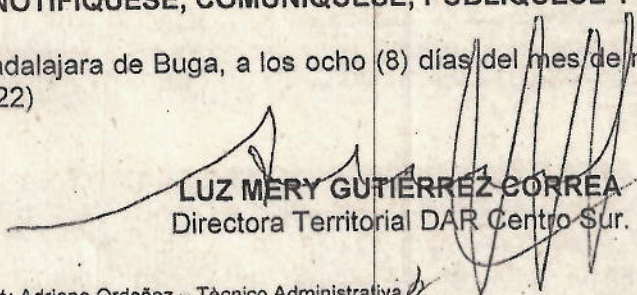
2.- Solicitar a la oficina de Atención al Ciudadano que certifique si **MARIA ROSALBA GALLEGO DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.727, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa  
Revisó : Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras  
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado  
Archívese: 0743-039-005-034-2022.